



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dominga Gamboa Fernández Baca de Mariscal contra la resolución de fojas 75, de fecha 23 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02842-2002-PA/TC, publicada el 19 de mayo de 2004 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de viudez en forma completa conforme a ley. Ello por considerar que en autos se encuentra debidamente acreditado que la recurrente recibe una pensión de viudez y una cesantía por derecho propio, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley 20530; por lo que el Decreto Ley 25671, los Decretos Supremos 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM y los Decretos de Urgencia 80-94, 90-96, 73-97 y 11-99, y demás normas concordantes, otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, con la limitación de que a los funcionarios, servidores y pensionistas comprendidos en ellas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del Sector Público, se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto. Por lo tanto, si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros, así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en la nueva titular.



3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02842-2002-PA/TC, pues la accionante en su condición de profesora cesante solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco que se le restituya en su pensión de cesantía el pago de los incrementos por costo de vida establecido en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y los reajustes pensionarios establecidos en los Decretos Supremos 016-2005-EF, 110-2006-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF, 004-2013-EF, 003-2014-EF, 002-2015-EF y 005-2016-EF. Sin embargo, la Resolución Directoral 276, de fecha 12 de setiembre de 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, que resuelve regularizar el pago de la pensión de cesantía de la accionante excluyendo el pago de dichos incrementos y reajustes pensionarios se sustenta en que "en caso de percibirse más de una pensión, el reajuste se hará en la pensión de mayor monto", por lo que siendo la pensión de viudez que percibe la accionante la de mayor monto es esta la que debe pagarse y no la pensión de cesantía que goza la accionante a cargo de la Dirección Regional de Educación del Cusco.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL